

LA REFORMA DEL GOBIERNO INDIANO EN EL REGIMEN Y GOBIERNO DE LAS ALCABALAS EN LAS PROVINCIAS DE VENEZUELA (1776 - 1800)

por

Gisela Morazzani-Pérez Enciso

CONSIDERACIONES GENERALES

La política española de unificar sus gobiernos alcanzó su mayor expresión en el siglo dieciocho con el advenimiento de la dinastía borbónica.

Con las máximas del absolutismo ilustrado: desarrollo de la agricultura y la industria, fomento del comercio para bienestar y satisfacción de la población, se dio impulso a una política caracterizada por el fortalecimiento del Estado a través de la centralización y uniformidad de su gobierno. La combinación de intereses le permitieron a su vez la multiplicación de las fuentes de ingresos para beneficio del erario real. En pos de su logro aprovechó las condiciones excepcionales de sus reinos para propiciar reformas y hacer innovaciones en el campo jurídico fundamentalmente, sobre la base de la convivencia de las ya establecidas con las innovadas, la centralización de las funciones gubernamentales y la delimitación de sus atribuciones.

Sobre estos fundamentos se estructuró un novedoso aparato político-administrativo cuya praxis en el mundo económico-fiscal adquirió vigencia con el establecimiento de las intendencias. La normativa en materia tributaria para las Indias guardó cierta vertebración no obstante las singularidades impuestas por la situación y el desarrollo de cada jurisdicción. Particularidades que imprimieron a su legislación un toque peculiar, por lo que su estudio se nos presenta bastante complejo y disperso.

No es una novedad la preocupación del Reino español por mejorar el rendimiento de sus finanzas, en especial en sus dominios de ultramar. En la medida que éstos se hicieron más prósperos por el desarrollo económico que experimentaron, crecieron paralelamente sus compromisos y el interés por actualizar su sistema fiscal. Las urgencias de obtener mayores ingresos para sostener el aparato burocrático estatal y afrontar con decoro la habitual situación bélica en la que se mantuvo, avivaron sus deseos por reformar su Hacienda.

Por otra parte, interesa destacar que en la documentación consultada observamos dos constantes que atrajeron la mayor atención del gobierno español: el tráfico ilícito que mermó sus ingresos y la acumulación de la deuda pública y la privada que creció desmesuradamente. Para mediados del dieciocho éstas hacen crisis con las continuas guerras y lo exhausto de sus arcas.

De la pluralidad de rentas, ramos y derechos enumerados en las nuevas ordenanzas para el gobierno y gerencia de la Real Hacienda, una de las más antiguas y rentables fue la alcabala, derecho real que pecha en principio al vendedor, al que permuta o "entrega en pago de deuda", a razón de un tanto por ciento en dinero efectivo sobre el monto de la

transacción o sobre el precio legítimo de la venta. Su variedad, perdurabilidad, dividendos que aportó al Reino y su esmerada administración la hacen acreedora de especial estudio.¹

En Venezuela, que es el caso que hoy nos ocupa, localizamos un conjunto de normas destinadas al régimen, gobierno y ex acción de la alcabala que, al igual que los otros impuestos de las Provincias de la Gobernación y Capitanía General de Venezuela lograron su mayor efectividad a partir de la instalación del sistema de intendencias, 1776, etapa en la cual se circunscribe, hasta 1800, la presente investigación.

Siendo las costas venezolanas unas de las más agredidas y codiciadas por las naciones extranjeras vecinas y uno de los motivos del impuesto de alcabala, sufragar los gastos relacionados con la protección del comercio y el mantenimiento del orden y la seguridad del país, no discrepan en absoluto las medidas y todas las precauciones que a menudo se tomaron para la consecución de esas metas, aunque a primera vista nos parezcan contradictorias y a veces regresivas.²

¹ Así lo testifica el art. 109 de la Ordenanza para Intendentes de 8 de diciembre de 1776. MORAZZANI-PÉREZ ENCISO, Gisela. Real Cédula de Intendencia de Ejército y Real Hacienda. Diciembre 8 de 1776. Bicentenario de la Integración de Venezuela. Edic. Presidencia de la República. Caracas, 1976.

El Intendente, Josef de Abalos, en carta fechada en Caracas a 30 de abril de 1781, dirigida a Francisco Dávila García, la definía como el real derecho que se adeudaba y debía satisfacerse no sólo de lo que se vendía en dinero sino también de todo aquello que se permutaba o entregaba en pago de deuda "...por intervenir en uno y otro caso, real y verdadera mutación de dominio que es la que causa el adeudo...". Arch. General de la Nación. Caracas. Intendencia de Ejército y Real Hacienda. T. XII, f° 285 v.

Generalmente la alcabala se pagó en dinero, los casos que rompen la regla son eventuales y ellos ocurrieron en situaciones anómalas, las que influyeron en las variantes que se introdujeron cuando se permitió su cancelación en especies, tal como ocurrió en Venezuela en dos oportunidades: Por real cédula de 31 de agosto de 1600, autorizándolo como concesión graciosa y en los años de 1779 a 1783 cuando se permitió utilizar como valor de cambio el fruto del cacao. Según Josef de Limonta continuó practicándose en el renglón de la leña. Sin embargo, en correspondencia de los Ministros de Real Hacienda de Caracas al Superintendente Subdelegado, con motivo de una consulta por discrepancias surgidas entre los deudores de Hacienda y ésta, quedó suspendida temporalmente la aceptación del cacao como medio de cancelación del impuesto. Véase Gisela Morazzani-Pérez Enciso. La Intendencia en España y en América. Univ. Central de Venezue-

la. Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico. Caracas, 1966, p. 364. Josef de Limonta. Libro de la Razón General de la Real Hacienda del Departamento de Caracas. Bibliot. Acad. Nac. Historia. Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela. Caracas, 1962, p. 32. AGN-C. Intendencia de Ejército y Real Hac. T. CXII, f° 176.

² El asedio de corsarios ingleses y franceses según el curso de la guerra en España produjo la movilización de los ejércitos en las provincias de ultramar que resultaban afectadas: el temor a una invasión obligó, por ejemplo, a recurrir en 1797 al procedimiento de enrolar presos que cumplían condenas. La necesidad de fondos para cubrir los gastos ocasionados por la adquisición de material bélico, el mantenimiento de un resguardo permanente en las costas y el abastecimiento y paga de la tropa, obligaron a las autoridades locales a apelar por los recursos que tenían a mano que se revertieron contra su presupuesto ordinario, lo que a su vez impuso una situación de emergencia que hubo de cubrirse con la utilización de los caudales particulares depositados en las cajas reales y del producto de las rentas del tabaco que el Rey había ordenado remitirle por entero a España. También se hizo frecuente la revisión de las cuentas atrasadas y los procesos de embargo a los deudores al fisco, la solicitud de empréstitos a particulares y las ayudas o contribuciones graciosas de los sectores económicos, en otras palabras, se emplearon todos los medios al alcance para evitar la quiebra de la economía colonial.

Otras medidas que se observan fue el desplazamiento de métodos inadecuados a la provincia por la adopción de otros, como ocurrió con el de cuentas de partida doble que fue sustituido por el simple instruido el 3 de septiem-

I. LA ADMINISTRACIÓN

La constitución de una nueva planta para la administración tributaria tuvo como norte el mantener la uniformidad en la dirección, recaudación y distribución del producto de sus rentas para lograr la buena administración deseada. "El buen cobro y administración de la Real Hacienda —anotaba Limonta— asegura el reposo y la tranquilidad del Estado, mantiene su esplendor en la paz y le proporciona recursos y subsidios para su defensa en la guerra,..."³

En los planes de gobierno de sistematizar la administración real y con ella todo el ordenamiento tributario no existió una normativa de desplazamiento total ni tampoco cambios radicales en el sistema. Por el contrario, el proceso evolutivo de algunas de sus prácticas permitió adaptar las existentes a las exigencias del momento, lo que observamos de manera particular en el impuesto que analizamos.

Con la llegada de la Intendencia en 1776, Venezuela cambió los sistemas locales que operaban en sus provincias por un régimen de administración centralizada con normas tributarias para cada ramo y se reforzó además la política de mantener todos aquellos métodos y reglas que no entraron en contradicción con lo promulgado.

No obstante lo anotado, hemos de destacar que respecto al monto de la recaudación y lo relacionado con los procedimientos de exacción del ramo de alcabala, dependieron principalmente de las urgencias del reino de procurarse bienes pecuniarios para solventar sus obligaciones, que en este caso estuvieron sujetas a las situaciones particulares que se fueron presentando en las provincias y a las necesidades accidentales del erario.⁴

Aunque siguió como todos los tributos un modelo común y se fundamentó en los mismos principios jurídicos, sus estatutos internos guardaron relación con el casuismo que tipificó a la legislación indiana. El objetivo inmediato, en su mayor parte apuntó al aumento de los recursos del erario real en base a no gravar a las poblaciones sin más sino administrarlos correctamente, lo que llevó además implícito el ajuste y la utilización proporcionada de empleados a los cuales se les asignó otras funciones aunque siempre relacionadas con su área de trabajo. Sin embargo, las mismas razones para las cuales fue creada la imposición trabajaron en contra de la uniformidad de su cuota y, en la práctica, su tasa sufrió las alteraciones locales propias de estados imprevistos que desviaron la intención de igualar la contribución.⁵

bre de 1767, no obstante la insistencia real por imponer el primero. AGN-C. Intendenc. de Ejérc. y Real Hac. T. XL, fs. 121, 127 y 46. Véase el mismo tomo, fs. 283-290 v, 266 y 330 y las fs. también 37, 72, 73 y v.

³ LIMONTA, Josef de, op. cit. p. 8.

⁴ En carta del Intendente don Francisco de Arce, fechada en Caracas, 7 de marzo de 1783, señalaba que debido a la escasez de caudales en las cajas de la Provincia de Caracas y a los crecidos gastos que ocasionaba la guerra se hacia necesario exigir con prontitud y eficacia "ahora más que nunca", la re-

caudación de los derechos del Rey. AGN-C. Intend. de Ejérc. y Real Hac. T. XXIII, fº 341.

⁵ Informe del Virrey del Río de La Plata a Josef de Gálvez, Buenos Aires a 29 de mayo de 1780. Sobre las conmociones populares en protesta por el aumento de un dos por ciento más sobre el cuatro de alcabala que se exigía y por tratar de ponerse en ejecución la orden de depositar en dinero la alcabala que adeudan los viajeros que sacan efectos de esa ciudad. Documentos para la Historia Argentina. Real Hacienda. T. I, pp. 107-109.

Las disposiciones que contempló la Instrucción de Intendentes de 1776 y las que se fueron derogando y agregando según los casos y la materia⁶ mantuvieron vigente, por lo que se refiere a la mecánica interna, cobro, ajustes, etc., de la renta de alcabala, los señalamientos de la reglamentación arancelaria dictada en conformidad a lo dispuesto en las leyes del título 13, libro 8 de la Recopilación de Indias, en Caracas a 11 de mayo de 1753 y puestas en vigor en fecha de 1º de julio de ese mismo año.⁷ En dichos estatutos, además de imponerse un aumento de un tres por ciento más sobre el dos establecido, en concordancia con las directrices de control directo se dispuso en principio la suplantación del régimen de recaudación por arrendamiento a particulares por el de administración de la Real Hacienda.⁸ Con éste, reapareció la figura del Receptor, quien tuvo a su cargo también todo lo relacionado con la cobranza, vigilancia y control local del pago del impuesto. Los oficiales reales continuaron con la administración y la responsabilidad de lo recaudado.

1. *Sistemas de administración*

No obstante el deseo oficial de percibir directamente los beneficios de sus rentas, la complejidad de los problemas que el gobierno debe solventar le obligaron, por lo menos en estos primeros años, a utilizar en la recaudación sistemas combinados donde el arrendamiento y la administración se emplearon simultáneamente, lo que se observa bastante bien en las ordenanzas de Intendentes de 1776, donde se dejó a criterio del Intendente General su elección, exceptuándose los derechos de las aduanas que en todo caso se administraron de cuenta de la Real Hacienda. Este poder discrecional de discernir sobre lo más conveniente a

Real orden de 16 de febrero de 1781. Se aumentó el derecho a un 8%. Real orden de 14 de enero de 1782 manda que dicha cantidad se entienda ceñida a los remates de abasto de carnes, los cuales se regularon por esa cantidad. Fonseca y Urrutia. Historia General de la Real Hacienda en la Nueva España. T. II, pp. 73-74.

⁶ Véase instrucción citada. Morazzani-Pérez Enciso. La Intendencia en España, op. cit.

⁷ Sobre el derecho de alcabala de 1753. Biblioteca del Concejo Municipal de Caracas. Manuscrito, s/n.

El nuevo reglamento de alcabala de 1753 y las normas para su recaudación que lleva anexo. Forman parte de las medidas tomadas en la Provincia de Venezuela a raíz de la insurrección de Juan Francisco de León, por el Gobernador de entonces, Felipe Ricardos. Francisco de Depons al referirse al hecho señalaba: "La causa de este aumento fue la asonada que hubo en Cara-

cas... Tal acontecimiento hizo pensar en que la guarnición de Caracas debía componerse de tropas de líneas que el país pagará mediante el aumento del derecho de alcabala". Aut. cit. Viaje a la parte Oriental de Tierra Firme. Edic. Banco Central de Venezuela, Caracas, 1960, pp. 175-177.

⁸ MORAZZANI-PÉREZ, Enciso. La Intendencia en España, op. cit. Ordenanzas de Intendente para las provincias de la Gobernación y Capitanía General de Venezuela, art. 10, pp. 321-322.

En correspondencia de Esteban M., de la Concepción Wadding para el Intendente Josef de Abalos, fechada en Ocumare a 7 de marzo de 1773, expone sus aspiraciones, como empleado de las cajas del Departamento de Puerto Cabello, a participar en el arriendo de la alcabala de los valles de Ocumare, Cata, Cuyagua y pueblos anexos. AGN-C. Intend. de Ejérc. y Real Hac. T. VI, fº 118 y v.

las finanzas reales, casi siempre estuvo guiado por las dificultades que presentaba su cobro o por la rentabilidad del monto percibido.⁹

De esta manera, los procedimientos de cobranza anteriores se fueron enlazando con el nuevo orden estatuido y sobre sus estratos se levantó la moderna estructura que funcionó, a nivel del manejo de las rentas, en cada una de las provincias con una administración, contaduría y tesorería general en la Capital y administraciones particulares de cada ramo y resguardo con su reglamentación respectiva en las otras.¹⁰ La de Venezuela, por razones de su extensión territorial, se diferenció de sus congéneres en cuanto se mantuvo lo dispuesto para la conducción de la real hacienda de la Provincia de Venezuela en la instrucción particular de 1772.¹¹ Esta última contemplaba la división departamental o establecimiento de cuatro cajas reales en la Provincia, con una caja matriz en la capital y las particulares o subalternas en La Guaira, Puerto Cabello y la ciudad de Coro. Mediante la nueva fórmula que la homogeneizaba con las del resto de América se transformaron en Administración General, la de Caracas, con un interventor, y en administraciones particulares o subalternas de la General las otras mencionadas, las que conjuntamente se desempeñaron como administraciones de aduanas. Tanto la de La Guaira como la de Puerto Cabello contaron con un Administrador-Tesorero y con un Contador-Interventor, en cambio la de Coro sólo tuvo un Administrador-Tesorero. Funcionaron con separación e independencia como administradores de aduanas, pero con sujeción económica y directiva al Administrador General de Caracas como particulares subalternas, a quien debían presentar cuentas, y todas al Intendente general, por tener éste la máxima responsabilidad de la dirección por mayor de las rentas reales y estar bajo su privativa inspección, conocimiento y jurisdicción contenciosa, todos los derechos pertenecientes al real erario.¹²

⁹ Los Ministros de Real Hacienda de Cumaná con fecha 5 de agosto de 1799 informaban al Intendente Abalos el estado de los arriendos de alcabala en esa localidad, su pronto fenecimiento y las posibilidades de asumir la hacienda su propia administración ya que el sistema anterior la perjudicaba. Igual participación hacían con respecto al arriendo a particulares y el cobro de alcabala por ganado extraído a colonias extranjeras para introducir esclavos. AGN-C. *Ibidem.* T. VII, f° 149-151.

En las reglas prescritas por el Intendente General para los administradores subalternos y sus comisionados, de fecha 8 de junio de 1794, hacía hincapié en el informe del Contador Mayor, único Ministro de la hacienda en la Provincia de Guayana, sobre el arriendo de las alcabalas de los partidos subalternos y que éstas debían sacarse anualmente y darse a los mejores postores en virtud de la orden emanada por esa intendencia, el 11 de julio de 1786. AGN-C. *Ibidem.* T. CXV, f° 339 ss.

¹⁰ Las provincias de escasa densidad de población y poco desarrollo eco-

nómico tuvieron solamente un Ministro que realizaba todas las tareas.

¹¹ AYALA, Manuel Josef de. *Cedulario Indico*. T. XX, f° 206-214. Véase también Instrucción de Intendentes de 1776 para las provincias de la Capitanía General de Venezuela. Arts. 16-18, *op. cit.*

Cuando en 1784 y en 1787 se ordenó la observancia en estas provincias venezolanas del ordenamiento de intendentes de Buenos Aires y del virreinato de la Nueva España no afectó en absoluto las formas empleadas; por el contrario, podemos decir que las reforzó.

¹² Oficio de don Francisco de Saavedra para el Comisario Subdelegado de visita de las cajas reales de Cumaná, don José de Oraa, Caracas, 16 de julio de 1787. Participaba la orden recibida en carta de 25 de mayo de 1787 de sustituir lo prevenido por reales órdenes de 18 de marzo y 27 de abril de 1784. Mandaba a reemplazar el articulado del ordenamiento de Buenos Aires por la Instrucción de Intendentes que regía en la Nueva España y con arreglo a ella la instalación de la Junta Superior de

Los planes posteriores afectaron de modo parcial lo anteriormente expuesto. En procura de la integración se dispuso en 1783 la adaptación de la instrucción de intendentes del Virreinato de Buenos Aires y cuatro años después el Marqués de Sonora participó la remoción de la antecedente por la observancia del ordenamiento de la Nueva España.¹³ En particular, por lo que respecta al manejo y procedimientos empleados en la recaudación de la alcabala, por ejemplo, no se cumplió cabalmente la erradicación del modo de arrendar a particulares la exacción del impuesto que es un hecho preferente en las precedentes. Como ya hemos señalado, siempre se dejó margen que permitió tales prácticas cuando las comunicaciones oficiales abrieron las posibilidades de permitir su adecuación a las circunstancias locales de las provincias.¹⁴ No obstante, hemos de insistir que la idea de control directo del manejo del impuesto prevaleció sobre cualquier otra en contrario y sólo se desvió en casos eventuales como recurso.

2. Modelos de cotización

La observación comparada del modo de administrar y cobrar la alcabala en las distintas dependencias coloniales americanas con la venezolana, nos llevó al convencimiento de que la mecánica interna de la misma, en el fondo, se distanció muy poco de su instrumento legal primario.¹⁵

Sus reglamentos arancelarios cambiaron intencionadamente con la idea de actualizarse o cuando la carga de sus enmiendas les obligó a rehacerlos para su mejor ejecución, pues sólo mediante el permanente afinamiento de sus procedimientos de cobranzas y la remoción de sus tarifas se obtendrían mejores beneficios y un estricto control alcabalístico, eliminándose de paso las habilidosas usurpaciones de los contribuyentes.¹⁶

Hacienda. AGN-C. Intendencia de Ejérc. y Real Hac. T. XXXIX, f° 182. Véase tamb. los arts. 130 y 144 de la de Buenos Aires y la Nueva España. Morazzani-Pérez Enciso. Las Ordenanzas de Intendentes de Indias. Univ. Central de Venezuela. Caracas, 1972, p. 148. Real Cédula de diciembre 8 de 1776, op. cit. pp. XLIX-LV.

¹³ Véase cita anterior.

¹⁴ Oficio de los Ministros de Real Hacienda de Puerto Cabello al Intendente General. Puerto Cabello, 26 de enero de 1797. Pide información sobre posible remate de alcabala en los Guayos. Recuérdese que esa facultad sólo está permitida al Superintendente. AGN-C. op. cit. f° 55 y 120.

Ibidem de fecha 26 de enero de 1797 sobre el mismo asunto agregando que por varios documentos del administrador subalterno de Valencia pasados a esa Intendencia, se comunicaba la necesidad de poner las alcabalas en arrendamiento por no existir comisionados que quieran tomarlas. Ibidem. T. CXX, f° 53 y 54. Véase otro fechado en Guacara a 15 de junio de 1797 sobre lo mismo. Ibidem. T. CXXIII, f° 60 y 61.

¹⁵ Rec. Leyes de Indias. Lib. 8, tít. 13, l. 1-51.

Oficio de Josef de Abalos. Intendente General, a Gregorio Vargas Machuca. Caracas, 13 de febrero de 1783. Sobre venta de reses y dos esclavos, cuya cancelación de alcabala se hizo en animales. Le sugiere arreglarse en lo sucesivo a la instrucción dictada para los administradores subalternos y le advierte que el pago del impuesto debe satisfacerse, según lo establecido en las leyes, en el pueblo o cabecera donde se celebró la transacción o estuviere el receptor. AGN-C. Intenden. Ejérc. y Real Hac. T. XXVIII, f° 84.

¹⁶ Correspondencia del Intendente Abalos a Miguel Antonio Casadavantes. Caracas, 27 de marzo de 1778. Se instruye para el cobro de alcabala sobre el ganado cerrero, mular y caballar, que entra a la ciudad so pretexto de amansar y se queda en el vecindario sin cancelar el adeudo. Razones por las cuales deberá cancelarse a la entrada en los Partidos y si se efectúa venta también harán la correspondiente cancelación. AGN-C. Ibidem. T. XII, f° 92.

Las modificaciones introducidas en su seno se registraron, en principio, en sus cuotas y excepciones de forma privada y sólo afectaron parcialmente su *modus operandi*. Pese a la intención de uniformar el régimen en 1776, como anteriormente acotamos, las exoneraciones no siempre fueron las mismas ni permanentes sino circunstanciales y a veces de carácter local y su monto ofrece una variabilidad que se estima no sólo a nivel de todo el continente sino también dentro de una misma jurisdicción, lo que en nada contradice la aplicación de resoluciones de carácter general puestas en vigencia.¹⁷

El análisis del material disponible nos reveló, además, que en el caso venezolano el proceso de uniformar la tarifa del impuesto, por ejemplo, no fue nada simple por lo que se produjo en forma diversa, lenta y gradual lo que contribuyó a hacer más tediosa la tarea de instrumentar los planes de integración previstos.

Por razones múltiples la observancia de las disposiciones reales sobre alcabala y la reforma de 1753 de arancel y gobierno de ésta continuó limitada a la Gobernación de Venezuela, mientras el resto de las provincias de la Capitanía General se mantuvieron a la expectativa con montos diferentes según el grado de desarrollo que iban experimentando. Lo que en parte nos explica la desigualdad que se observa en las gobernaciones de Guayana, Maracaibo y la Comandancia de Barinas, por citar algunas, en relación a las otras del país, cancelando éstas a razón de un dos por ciento en lugar del cuatro o cinco ya establecido, según se tratase de la alcabala de mar o de tierra, y así se mantuvo por algún tiempo pese a los esfuerzos del Intendente Abalos por instaurarlo para todos los renglones y en todas las provincias. En diciembre de 1778, el mismo Intendente daba cuenta a don Josef de Gálvez que la ciudad de Barinas, Provincia de Maracaibo, pagaba un dos por ciento en lugar del cuatro fijado por real cédula de 22 de septiembre de 1768 y presume que igual irregularidad se presentaba en otras poblaciones. Situación que quiso subsanarse en 1787 descargándola del "nuevo impuesto", pero ordenándosele asimismo la satisfacción del cinco por ciento por concepto de alcabala de tierra como se ejecutaba en Caracas.¹⁸

Por otra parte, los planteamientos examinados en el expediente levantado por la Dirección General de Tabaco y los Ministros de Real Ha-

¹⁷ Real orden de 24 de abril de 1781. Resuelve por punto general la aplicación de lo ordenado al Perú el 24 de marzo de 1778, sobre las haciendas de ex jesuitas y su contribución de alcabala. AGN-C. *Ibidem*. T. XV, f° 205 y v.

Real cédula. San Ildefonso, 21 de agosto de 1777. Circular. Destinada a erradicar los fraudes cometidos en las ventas de fincas como locación o conducción. Se impone la alcabala a cualquier tipo de censo, consignatario o preservativos. Se reduce el canon de arrendamiento y se establece el cobro de la media alcabala en la venta de solares destinados a la construcción de "edificios". AGN-C. Reales Cédulas. 2ª sección. T. X, f° 42, 43.

Véase comunicación de Carlos Alonso Mujica y Santillán, administrador de San Carlos, al Intendente General Josef de Abalos. San Carlos, 15 de febrero de

1778. Acusa recibo del informe sobre cobro de alcabala en las tierras de reparto a los descubridores y le advierte estar atento a cualquier traspaso o venta a iglesias, monasterios u otras personas eclesiásticas, para proceder al cobro de la alcabala. AGN-C. Intenden. de Ejérc. y Real Hac. T. VI, f° 72, 73.

¹⁸ Correspondencia del Intendente Josef Abalos a don Josef de Gálvez. Caracas, 17 de diciembre de 1778. AGN-C. *Ibidem*. T. XL, f° 15, 16 v.

Correspondencia del Intendente Francisco Saavedra al Subdelegado Administrativo de la Real Hacienda de Barinas. Caracas, 27 de julio de 1787. AGN-C. *Ibidem*. T. XL, f° 218; T. XLI, f° 89 y v.

El "nuevo impuesto" fue establecido para construir y mantener las fortalezas y guarniciones de la barra de Maracaibo por real cédula de 1687.

cienda de Maracaibo en el año de 1788, por la competencia surgida en el pago de alcabala por la exportación de tabaco de Barinas, nos hace pensar que con respecto a la cancelación de este renglón se trata de un estado diferente relacionado exclusivamente con el producto. Los argumentos esgrimieron de los comprobantes de crédito que respaldaran las aseveraciones y se interpretó más bien como uno de los tantos procedimientos de cobranza conjunta, utilizados con anterioridad en los valles de Aragua cuando se dejó de cobrar la alcabala en las oficinas de real hacienda y se efectuó su retención en las de la renta de tabaco al tiempo de "satisfacer su importe a los labradores". Pero ya fuese con la intención de atemperar los ánimos en Maracaibo, como se adujo en esa oportunidad, el caso fue que los cosecheros de Barinas se valieron de la ocasión y hacia 1790 continuaban pagando el dos por ciento de alcabala de tierra por la venta de tabaco que hacían a la renta real.¹⁹ En cuanto a los productos pechados, el análisis documental nos permite afirmar por ahora, que no hubo novedad en la ciudad de Maracaibo y en su jurisdicción pues el monto de la alcabala de mar para 1778 se hacía en base al cuatro por ciento y parece que así se mantuvo sin sufrir modificaciones de carácter local.²⁰ La Guayana, por el contrario, optó una estrategia que dependió principalmente de las condiciones económicas de la Gobernación al punto que las consultas y esfuerzos oficiales por elevar su cuota conforme a lo prevenido en el decreto de 6 de julio de 1778, quedaron agotadas ante los informes desfavorables de sus ministros, que siempre argumentaron en contra de cualquier aumento por considerarlo perjudicial al socorro diario de la población. Por lo general, la Provincia vivió al igual que la de Trinidad un régimen especial determinado por su deficiente producción. Hacia 1785, por ejemplo, el Tribunal de la Contaduría Mayor de Cuentas fallaba a favor del pago del dos por ciento de la alcabala al tiempo de la internación de los frutos de la colonia. El estado de protección y exacción se mantuvo a lo largo de estos años sin sufrir ninguna alteración; para 1806 aún continuaba vigente.²¹

¹⁹ Expediente promovido por la Dirección General del Tabaco y Ministros principales de Real Hacienda de Maracaibo. AGN-C, ibídem. T. LI, f° 220-259 v v.

Con respecto a Maracaibo recayó providencia de fecha 5 de noviembre de 1791 para que no pagasen alcabala por concepto de la venta de tabaco, "ni hiciese novedad" por ahora. AGN-C, ibídem. T. LI, f° 214.

²⁰ Oficio del Gobernador-Intendente de Maracaibo al Intendente General. Maracaibo, 24 de septiembre de 1778. Menciona otro de fecha 13 de abril de ese mismo año donde participaba que en la región se pagaba el cuatro por ciento correspondiente a alcabala de mar. AGN-C, ibídem. T. V, f° 308. Véase también comunicación del Intendente General al Gobernador Intendente de Maracaibo, Francisco de Santa Cruz, de 17 de noviembre de 1778, notificando lo anterior y además, aclara que tal medi-

da no reza para esa ciudad por ser costumbre en ella el pago del cuatro por ciento no así en Barinas donde se exigía el dos. AGN-C. Ibídem. T. VII, f° 32 y v.

²¹ Oficio de Andrés de Oleaga al Intendente General Abalos. Guayana, 21 de octubre de 1778. Informa sobre sus gestiones para determinar la cuota de los frutos que entran a esa ciudad para su abasto. Pide instrucciones sobre cualquiera variedad en aumento del cuatro por ciento de alcabala o dejar el dos establecido. AGN-C, ibídem. T. VII, f° 303 y v.

Oficio del Intendente General para los Ministros de Real Hacienda de Guayana. Caracas, 29 de mayo de 1781. Incita a cobrar el 4%. AGN-C. XIII, f° 133. Otro de los mismos para el Intendente Abalos. Guayana 4 de octubre de 1781. Plantean dudas sobre el pago de alcabala por los frutos que se introducen desde Cumaná y aunque son de pa-

II. LA ADMINISTRACIÓN PARTICULAR Y SUS SUBALTERNOS

En el nuevo organigrama de la administración fiscal venezolana de 1776 hallamos que el gobierno y cobranza del importe de alcabala de tierra, además de otros ramos, corrió bajo la supervisión inmediata del Administrador General de la capital de las Provincias, dejándose además en la de Venezuela, por su condición especial, en manos de los administradores particulares de los puertos la retención de la de mar,²² quienes realizaron esa tarea en los Partidos de La Guaira, Puerto Cabello y la ciudad de Coro. Con ello se sustituyó el régimen anterior que asignaba tales funciones a los oficiales reales y sus tenientes.

A su alrededor se fue tejiendo una red de funcionarios subalternos capacitados para tal fin: el Administrador particular, en este caso el de alcabala, en las ciudades, villas y lugares de la Provincia, los Comisionados o administradores contratados, los Fieles del Registro y los Volantes, incluidos en la designación de Ministros del Resguardo, quienes desempeñaron un papel capital en el fiel cumplimiento de su exacción. Estos últimos se desempeñaron en el ramo conjuntamente como lo hacían para con los otros. Es evidente que todos ellos estuvieron bajo la privativa inspección y sujeción del Superintendente Subdelegado de Real Hacienda y de los Intendentes en las provincias, y el único legalmente autorizado para hacer sus designaciones a propuesta de su superior inmediato.²³

Cuando el cobro del impuesto de alcabala se realizaba por el sistema de administración directa, entonces la responsabilidad de su exacción y cobranza recaía, en la capital de las provincias donde estaban acreditados para ello, en el Administrador General encargado de velar por el funcionamiento de la oficina a su cargo y de facilitar los recursos de las "ocurrencias de la administración" cuando el Intendente lo requería. En su presencia, y con la ayuda del Interventor, se efectuaba el avalúo de los frutos y mercancías para el ajuste y cobro del impuesto. De inmediato se procedía al asiento en el libro, habilitado únicamente para hacer los correspondientes asientos del derecho y a las firmas reglamentarias con expresión de la data, nombre del conductor, tipo de mercancía o fruto avaluado, procedencia, valor calculado y la cantidad cancelada por concepto de alcabala. Asimismo, juntamente con el Interventor, expedía las constancias o comprobantes de cancelación del derecho a petición de parte interesada, requisito indispensable para la otorga-

recer de imponer el 4%, las circunstancias de la localidad no son propicias para tal medida ya que acarrearía el cese de los suministros. AGN-C, *ibídem*. T. XVI, f° 76 y v. Véase también comunicado del Intendente General a los Ministros de Guayana. Caracas, 3 de octubre de 1785, sobre lo mismo. AGN-C. *Ibídem*. T. XXXII, f° 120, 121. Limonta, *op. cit.*, p. 33.

²² Alcabala de mar, de salida o de internación: se pagaba de la primera venta de los productos para ser exportados y se denominaba de internación

cuando se pagaba en el puerto de arribada sobre la mercancía o efectos comprados y que son transportados de otro puerto.

²³ Véase Morazzani-Pérez, *Enciso. La Intendencia en España*, *op. cit.* 378 ss. *Ibídem*. *Las Ordenanzas de Intendentes en Indias*, *op. cit.* NE. arts. 76, 79 y 144, pp. 109, 113 y 159. Por real cédula de 15 de enero de 1789 se declaró privativo de los intendentes la cobranza de cualquier ramo de la Real Hacienda. *Ibídem*, p. 11. *Disposiciones Complementarias*.

ción por el Escribano de los documentos de venta de bienes raíces o esclavos, o también para la formalización de cualquier contrato.

Finalmente, el Administrador de Caracas con su Interventor proporcionaban las guías de frutos y efectos que se internaban en su Partido. Las demás ciudades, villas y pueblos de la Provincia de Venezuela corrían al cuidado de los administradores particulares o subalternos y oficiales interventores; para el cobro efectivo del impuesto se utilizó un "agente de diligencia". Posteriormente, se les dotó de facultades económicas coactivas a excepción de la contenciosa que siempre estuvo reservada a los intendentes.²⁴

Llama la atención que en las instrucciones particulares complementarias al ordenamiento del año 76 no se registrara la existencia de oficinas separadas que con la denominación de receptorías funcionaban casi desde el establecimiento del impuesto. Según los testimonios consultados, el hecho se evidencia a partir de 1778 con motivo de la instalación de las intendencias en las provincias de la Capitanía, cuando se hizo efectiva la separación de las contadurías de las tesorerías, y se asimiló por reglamento a la administración general de rentas provinciales todo lo concerniente a la materia impositiva, entre ellas lo relacionado con el cobro de la alcabala, cuya recaudación y manejo quedó a cargo del Administrador General y de sus subalternos como antes hemos señalado. A excepción de la ciudad de Maracaibo cuya administración se diferenció por breve tiempo del resto de su Provincia, la que se estructuró como las demás, al asignarla a un Receptor separado con el gravamen del seis por ciento. Irregularidad que fue rápidamente controlada, pues hacia 1786 sus ministros recomendaban el establecimiento de una Receptoría.²⁵

1. La Receptoría

Las anomalías que presentó el sistema, anteriormente analizado, en la práctica y el rendimiento en la recaudación operaron como factores determinantes en los cambios que se experimentaron hacia 1785 al restablecerse el sistema de mancomunidad de los Ministros de Real Hacienda y reponerse la receptoría de alcabala con dependencia inmediata de ellos. En efecto, desde su reapertura la cuenta por concepto de este rubro ascendió en forma continua de 19.014 pesos que arrojó en ese año a 140.000 pesos que registró en el año de 1795 en la Provincia de Venezuela.²⁶ Fue

²⁴ Véase Instrucción de Intendentes de 1776. Obligaciones del Administrador General. Morazzani-Pérez. Enciso. La Intendencia. op. cit. pp. 379-398. Véase también real orden de 22 de enero de 1794 AGI, Sevilla, Aud. de Caracas, 41.

Real Instrucción de guías de 7 de diciembre de 1776. Real orden. Josef de Gálvez al Contador Mayor de Caracas. Madrid 7 de diciembre de 1776. AGN-C. Intend. Ejérc. y Real Hac. T. LXXVI, f° 52-62.

Ordenanza de Intendentes de 1782 y 1786 para los virreinos del Río de la Plata y la Nueva España, arts. 131 y 145

respectivamente. Morazzani-Pérez, Enciso. Las ordenanzas op. cit. pp. 148 y 149.

²⁵ Oficio del Intendente General. Josef de Abalos, a los Ministros de Real Hacienda de Maracaibo. Caracas, 11 de junio de 1776. AGN-C. Intendencia de Ejérc. y Real Hac. T. V. f° 28. 32 y v.

²⁶ Informe del Tribunal de Cuentas. Caracas, 13 de septiembre de 1796. Anotaba al respecto: "...sin duda porque el mecanismo y la menudencia que trae consigo este ramo no es compatible con la administración del resto de la Real Hacienda y su mantenimiento desde entonces y aún antes tan considerable era que no se podía llevar su

voz unánime de los responsables de la administración real el mantener en alerta a sus ministros, en especial con la vigilancia y la exactitud en la recaudación. Esteban Fernández de León hacia 1792 recordaba a sus subalternos que el "aumento o decadencia de las reales rentas dependen principalmente" no sólo de los factores anotados sino también de la economía en los gastos y el exterminio del contrabando, "cuya introducción ha sido siempre la principal causa del atraso de las rentas y del comercio nacional..."²⁷

A partir de entonces, comenzaron a instalarse receptorías en las ciudades y jurisdicciones del Distrito de la Superintendencia Subdelegada de Real Hacienda, las que funcionaron bajo la inspección de un Receptor, quien dispuso de un cuerpo de subalternos u oficiales designados al igual que él por el Superintendente Subdelegado a propuesta de los subdelegados de Real Hacienda de las Provincias y de los ministros de ellas, a petición de los mismos receptores o por traslado de la parte interesada en busca de un ascenso inmediato en su escalafón.²⁸ Vale advertir que las susodichas jamás llegaron al rango de dirección general del ramo como contempló el artículo 144 de la Ordenanza de Intendentes de 1786 para el virreinato de la Nueva España, sino constituyeron oficinas particulares que se manejaron separadamente de la General, pero dependientes de los Ministros de Real Hacienda y atendieron sólo lo pertinente al propio impuesto. Asimismo, hemos de tener en cuenta que en aquellos lugares donde su instalación no fue garante de un buen rendimiento al

cuenta y razón sin libros auxiliares. Expediente promovido por el receptor interino de alcabala, don Eusebio de Oraa. 1796. AGN-C. *Ibidem*. T. CXVI, f° 280-283.

Véase oficio n° 53 de la Junta Superior de Real Hacienda. Departamento de Caracas, 2 de julio de 1799. AGI, Sevilla. Aud. de Caracas, 41.

En el año de 1778 la renta alcanzó, en la Ciudad de Caracas, la suma de 65.961 pesos y 3 1/2 reales. Para 1785, cuando se extinguió la administración estaba por los 77.014 pesos, 5 reales, lo que justificaba por sí sola la instalación de la receptoría. Alegato de los Ministros de Real Hacienda de 14 de julio de 1786.

Limonta, *aut. cit.*, señalaba "Tampoco hay actualmente en este Departamento (Caracas) otros ministros oficiales reales que los Contadores y Tesoreros, por haberse suprimido la Administración General establecida con la Intendencia... y son igualmente comunes que su responsabilidad en términos que cuanto le toca al Contador le compete al Tesorero sin facultad ni acción de los dos ministros que no sea recíproca... todo es común a los dos ministros y nada puede ni debe hacer el uno sin el otro en cuanto es anexo a la recaudación que corren a su cargo, en virtud de la mancomunidad establecida por las leyes recopiladas que confirma el artículo 110 de la Instrucción de Nueva España", *op. cit.*, p. 23.

²⁷ Correspondencia de don Esteban Fernández de León a los Ministros de Real Hacienda. Caracas, 31 de marzo de 1792. AGN-C. Intendencia de Ejército y Real Hacienda. T. LXXIV, f° 275 y v.

²⁸ La designación en propiedad del cargo de Receptor de alcabala como todos los nombramientos de Hacienda y otros cargos correspondieron al Rey, pero las que se hacían con carácter de interinos al Superintendente General al igual que las proposiciones. AGI, Sevilla. Aud. de Caracas, 17.

Oficio N° 57. Ministro Subdelegado de Real Hac. de Maracaibo al Superintendente, Francisco de Saavedra, Maracaibo, 3 de agosto de 1786. Proponen para el cargo de receptor a Josef Miguel de Balbuena "por ser sujeto de las circunstancias y aptitudes con que lo recomienda la orden de VS. de 29 del citado julio". AGN-C. Intend. de Ejérc. y Real Hac. T. XXXIV, f° 357, 358.

Oficio del Superintendente, don Esteban Fernández de León a los Ministros de Real Hacienda de Caracas. Caracas, 8 de mayo de 1795. Dice que a propuesta de 9 de febrero en curso, se designa para el cargo de Administrador de Camatagua, vacante por dimisión de Jayme Salicrup, al meritorio de esas oficinas, Francisco Terreros. AGN-C. *Ibidem*. T. CXXXIV, f° 19.

fisco se suprimieron y en su lugar se optó el sistema de funcionamiento conjunto con la Administración General, quedando sus empleados reducidos a un receptor y un escribiente.²⁹ Tal es el caso de la aduana de Maracaibo, llamada también de la Laguna, donde se argumentó "... ser más útil y ventajoso a la real hacienda así por estar a la vista de los ministros principales noticiosos de las menores ocurrencias, ... como porque se exime a la real hacienda de una pensión innecesaria cuando no puede con tantas que tiene sobre sí" y la Nueva Barcelona que quedó como subalterna de la de Cumaná.³⁰

Poco tiempo después se iniciaron las gestiones dirigidas al logro de una total independencia de los Ministros de la Real Hacienda y de las cajas comunes de ella, arguyendo los entrabamientos que sufrían sus oficinas. Las diligencias comenzaron en la Provincia de Venezuela, concretamente en su capital, a petición de los mismos cuerpos y se extendió también a la Provincia de Cumaná y su subalterna la de Barcelona. Las otras receptorías conservaron su mismo status.

El interino de la Ciudad de Caracas, don Eusebio de Oraa en carta fechada el 4 de julio de 1796 expresaba al Superintendente Subdelegado sus resquemores sobre el funcionamiento de la administración de la alcabala tal y como estaba y exponía al respecto, como refuerzo de su tesis, los problemas que acarrea al público en general y a la hacienda en particular, "por los continuos recursos, quejas y providencias que obliga su manejo ya en la recaudación del pago de plazos estipulados y en la maliciosa ocultación y no pocas veces en la sumisión de los escribanos e ignorancia de los pagadores. . . , etc. Sobre estas razones y otras que fue alegando en su requisitoria fundamentaba el absurdo de continuar bajo el errado sistema de la inmediata dependencia de los ministros generales con la excusa de ser un ramo incorporado como los demás a sus manejos y con el agravante de que las cuentas de esa receptoría no se glosaron ni examinaron por éstos sino pasaban directamente al Tribunal Mayor de Cuentas para su revisión, motivos más que suficientes para sugerir la conveniencia de decretar la "total independencia de estas oficinas de la mancomunada en todo lo que no fuese dejarla sujeta a la entrega mensual de estados y caudales de su montamiento a conformidad de lo que en esta parte se ha practicado". La solicitud en referencia, al ser estudiada por los organismos competentes, según las instancias a la que fue sometida para su revisión y opinión, obtuvo en principio el apoyo irrestricto de los ministros de real hacienda de la capital y del mismo Tribunal de Cuentas. En el informe, de 18 de agosto de ese mismo año, que pasaron los primeros al Superintendente Subdelegado se alegaba la importancia y los aportes del ramo al fisco real,

²⁹ Por real orden de 22 de enero de 1794 comunicada por esa Intendencia General en 20 de junio de ese año, establece receptoría en Cumaná y Nueva Barcelona. Real orden de 22 de enero de 1796 por medio de la cual se fusiona la receptoría de Barcelona a la administración de Real Hacienda de la misma ciudad, como estaba en las demás cajas reales. AGI, Sevilla. Aud. de Caracas, 41.

³⁰ Acta levantada por la Junta de Hacienda de Maracaibo, 9 de agosto de 1786 AGN-C. Intend. de Ejérc. y Real

Hac. T. XXXIV, fº 346-368. Oficio Nº 25 de los Ministros de Real Hacienda de Maracaibo al Intendente. Maracaibo, 26 de septiembre de 1788 AGN-C. Ibidem. T. LIII, fº 177-179 v. Señalan que la receptoría fue suprimida en el año 80 y pasada la administración a la General hasta el 87 que se restableció. Manifiesto para el Intendente General, Francisco de Saavedra de Josef de Castro y Araos, Tesorero Principal. Caracas, 18 de agosto de 1787. AGN-C. Ibidem. T. XXXIV, fº 366 ss.

lo que en cierta forma justificaba la existencia de oficinas separadas con dependientes particulares que la auxiliaran "por no ser posible a los exponentes la vigilancia y laborioso trabajo que causa, sin desatender a otros importantes objetos del servicio..." por las mismas causas se pedía la no subordinación a ellos, pues lo contrario entorpecía el buen desarrollo del despacho con la consecuente duplicidad del trabajo.³¹

Por otra parte, el Tribunal de Cuentas condicionó su aprobación al afianzamiento de su responsabilidad y al cumplimiento del pase mensual de los caudales recaudados a las arcas reales presentando al unísono el estado de los ingresos y egresos del ramo para que a fin de año quedase la cuenta incorporada en la general. Finalmente, se recomendó la supresión de la caja principal de Cumaná y su subalterna, las que correrían a cargo de los ministros principales y de los administradores subalternos.³²

Consecuencia inmediata de todo lo promovido fue la reorganización y ajuste de las receptorías de la Capitanía: la de la capital, por decreto de la Junta Superior de Hacienda de 27 de septiembre de 1796, quedó como oficina separada de las cajas generales, con inmediata sujeción al Intendente de la Provincia y a la Superintendencia Subdelegada de Real Hacienda. Por disposición de la misma se libraron despachos a los Ministros de La Guaira, Puerto Cabello y al Intendente de la Provincia de Cumaná a fin de evacuar los informes prudenciales para su establecimiento como en la de Caracas o su fusión a la administración de hacienda como estaban algunas cajas de las provincias.

Los resultados esperados fueron bastantes contradictorios. Por un lado los ministros de La Guaira se pronunciaron en contra de tales medidas, las que calificaron como inoportunas y estimulantes al crecimiento de la burocracia administrativa y se decidieron por la reorganización de las propias cajas, única forma de obtener un óptimo y eficaz rendimiento.³³ Por el otro, los de Puerto Cabello y Cumaná inclinados, el primero, por la designación de un receptor para el ramo de alcabala de tierra bajo las órdenes de los ministros de real hacienda y con la asignación de un seis por ciento y gastos de oficina dependientes de su propia cuenta,³⁴ los de Cumaná y Nueva Barcelona argumentaron en contra de su extinción al calificar de inconsistentes los razonamientos de la fiscalía pues en la de Cumaná pesaba un sobrecargo de obligaciones y trabajo y la de Barcelona siempre había funcionado bajo un administrador y su interventor por consiguiente, debía continuar igual.³⁵

En definitiva, el asunto fue resuelto por real orden expedida en Talavera de la Reina el 28 de diciembre de 1800, dándose por liquidadas las consultas y recursos al ratificar las receptorías de Caracas, La Guaira

³¹ Expediente promovido por el receptor interino de alcabala, don Eusebio de Oraa. Op. cit.

³² *Ibidem*. Informe del Tribunal Mayor de Cuentas. Caracas, 22 de septiembre de 1796.

³³ Los ministros expresaron su disconformidad y retardo en los informes en los términos siguientes; "...la repugnancia de entrar a hablar de una materia sobre la cual estaban precisados a manifestar un dictamen diametralmente opuesto al que propone la

Contaduría Mayor movidos de su buen celo al mejor servicio..." Informe de 30 de junio de 1798. *Ibidem*.

³⁴ Informe de 25 de octubre de 1796. *Ibidem*.

³⁵ Informe de los Ministros de Cumaná y del Intendente de la Provincia, Cumaná 29 de noviembre de 1796. *Ibidem*.

Informe del Contador General de Indias, Conde de Casa Valencia. Madrid, 19 de noviembre de 1803. AGI, Sevilla. Aud. de Caracas, 41, Secc. 5ª.

y Puerto Cabello y ordenar que las de Cumaná y Barcelona subsistieran en su mismo estado sin sufrir novedad alguna. Las primeras mencionadas, quedaron a partir de ese momento separadas de las cajas comunes de real hacienda e independientes de los Ministros principales de ellas, con sujeción inmediata al Superintendente Subdelegado y arreglándose en lo demás a lo prevenido en las leyes del título 13, libro 8 de la Recopilación de Indias y a lo dispuesto en las ordenanzas de intendentes de la Nueva España y en la de Buenos Aires, en cuanto a la adopción del sistema de administración para el manejo y la recaudación del ramo.³⁶

A. Dependencias

Para el funcionamiento de las oficinas debidamente establecidas, las receptorías contaron con dependientes que se desempeñaron en aquellos partidos, pueblos o parajes que por su ubicación estratégica requerían de un servicio. De esta manera en las entradas de la capital de la Provincia y en las demás foráneas de considerable tráfico comercial, se instalaron dependencias de ellas que se denominaron aduanas terrestres. El distrito de la de Caracas de la Provincia de Venezuela, por ejemplo, contó con los partidos de La Pastora, La Vega, Candelaria, El Valle y Catia. A la cabeza de estas aduanas se colocó un receptor con un escribiente auxiliar que cuidaba de su percepción y vigilaba el cumplimiento de la cancelación de la alcabala por los productos agrícolas, mercancías o ganados que entraban o salían de los centros urbanos y pueblos de la costa para su venta, y donde se hacían los aforos según las guías y tornaguías de cancelación o responsivas de satisfacción que presentaban los vendedores a los fieles. Es necesario tener presente que todas las operaciones relacionadas con la satisfacción del impuesto se hacían en el pueblo o cabecera de la jurisdicción donde se celebraba la venta y estuviese el receptor, excepto los residentes de las ciudades principales que las pagaban en su vecindario aunque la transacción se hubiere efectuado fuera de ella.³⁷

A estos receptores aduaneros, al igual que los otros empleados del servicio, por decreto de 29 de octubre de 1799, se les exoneró del pago de la media annata por concepto de posesión en el cargo y como los otros dependientes de la administración cobraban sueldo por Hacienda.³⁸

B. Los comisionados

Los receptores o administradores subalternos de los Partidos en los pueblos y parajes agregados a su administración, dispusieron de empleados por contratos, según circular de la Superintendencia de 5 de enero de 1792, que se desempeñaron como cobradores del impuesto de alcabala en aquellos sitios distantes de los centros urbanos y cuyo monto de recaudación no justificaba los gastos de oficinas receptoras del impuesto.

³⁶ Real Orden cit. AGN-C. Reales Ordenes. T. XVI, f° 163-169.

³⁷ Oficio del Intendente, Josef de Abalos, para Josef Gregorio Vargas Machuca. Caracas, 13 de febrero de 1783. AGN-C- Intendenc. de Ejérc. y Real Hac. T. XXVIII, f° 84.

³⁸ Circular de la Superintendencia Subdelegada a los Ministros de Real Hacienda de: Coro, La Guaira y Puerto Cabello y a los Intendentes de Provincia de: Barinas, Maracaibo, Cumaná, Guayana, Margarita y Trinidad. AGN-C. *Ibidem*. T. CXX, f° 71-73.

Estos particulares o comisionados estuvieron sujetos a sus contratantes y percibieron por su labor un tres por ciento sobre el valor de lo recolectado que en algunos casos no llegó a más de seis, corriendo además de su cuenta todos los gastos ocasionados en las operaciones de cobranza.³⁹

Aunque eran solicitados por los mismos receptores, la confirmación de la negociación contractual correspondió a los Ministros de la Real Hacienda y en los lugares donde se dispuso la separación de las cajas comunes y la independencia de las receptorías de los ministros de ellas, a los Intendentes de Provincia y a la Superintendencia Subdelegada directamente. Para el desempeño de sus obligaciones se les exigían los conocimientos indispensables que lo acreditasen al cargo y observar lo prevenido en la ley 37, título 13, libro 8 de la recopilación de Indias al igual como procedían los ministros y administradores subalternos en sus jurisdicciones.⁴⁰ En los llanos, el comisionado de sus pueblos llevaba también un cuaderno y cumplía con todos los requisitos anteriormente señalados. Daba cuenta cada tres meses de lo recaudado, percibiendo como retribución un cinco por ciento que era la cantidad asignada. Se regía por los derechos del nuevo resguardo de llanos, los que se cobraban una sola vez a razón de 4 reales por cada bestia, 2 por el ganado caballar y 1 real y cuartillo por cada res. Estos cuadernos lo remitían al Contador junto con el dinero percibido.⁴¹

A pesar de que no eran empleados de nómina de Hacienda sino contratados por los receptores para el servicio de la recaudación de la alcabala, hicieron también la de otros impuestos como la del Nuevo Impuesto, la del Aguardiente, etc., y sus cláusulas contemplaron igualmente, la relación contable de la cobranza y el balance mensual de lo cobrado, llevando asimismo el registro del libro de partidas de los ingresos debidamente firmados por las partes: comisionado, contribuyente y testigo del acto, el correspondiente cotejo de las guías y tornaguías, además de velar por el fiel cumplimiento del pago de los adeudos pendientes y evitar cualquier fuga que dañase sus propios intereses.⁴² Recibían de los administradores del distrito las guías para autorizar la conducción de los frutos a otros partidos.

Por otra parte, hallamos que los montos de beneficio por concepto de la cobranza, en algunos lugares, no fueron suficiente incentivo para estimular la codicia de los aspirantes y donde se presentaba esta precariedad se recurrió a la utilización de otros agentes de retención como

³⁹ Oficio del Intendente de Guayana a la Superintendencia Subdelegada. Guayana, 16 de julio de 1792. AGN-C. *Ibidem*. T. CXXVIII, f° 2. Véase el mismo tomo, f° 295 y el T. CXXIX, f° 51 ss.

Oficio del Receptor de la alcabala de Valencia, Juan Josef Luzena, a los Ministros de Real Hacienda de Puerto Cabello. Valencia, 17 de enero de 1797. Explica las razones por las cuales ha procedido a poner en arrendamiento la alcabala de los pueblos de Mariara y Hato Viejo y las dificultades que ha confrontado al no conseguir comisionado por tan poca monta, además de llevar la cuenta y razón. Agrega que para estimularlos ha llegado hasta pagar el 6% en Guigüe, Tocuyito y Naguanagua.

AGN-C. *Ibidem*. T. CXX, f° 61, 62 v. Contrato firmado en Maracay a 1° de julio de 1792 entre el administrador subalterno de Maracay y un particular. *Ibidem*. T. LXXVII, f° 136.

⁴⁰ Oficio de Luzena cit. Ver AGN-C. *Ibidem*. T. CXXXIV, fs. 12 y v.

⁴¹ Sobre derechos destinados al nuevo resguardo de los llanos de 1793. AGN-C. *Ibidem*. T. XCIII, fs. 80-83 v.

⁴² Circular de la Superintendencia a los Ministros de Real Hacienda de La Guaira y Puerto Cabello e Intendentes de las Provincias de Barinas, Maracaibo, Cumaná, Guayana, Margarita y Trinidad. Caracas, 24 de mayo de 1792. AGN-C. *Ibidem*. T. LXXVI, fs. 71-73.

fueron los estanquilleros del tabaco, quienes llevaron a cabo la tarea de aquéllos y sumaron a sus ingresos la nueva comisión por este concepto. Fórmula que fue empleada con frecuencia para obviar el recurso del arrendamiento.⁴³

C. *Los auxiliares de las receptorías*

a. Los fieles

"... los fieles de las puertas son y deben ser las llaves de los Ministros de Real Hacienda para la precaución de los derechos reales y por tanto conviene que tengan conocimiento de todo lo que entra y sale por ellas...". En efecto, la necesidad de contar con la asistencia de un competente cuerpo de vigilancia, bajo las inmediatas órdenes de los receptores, que asegurara la cobranza de la alcabala celando estrechamente su exacta recaudación e impidiendo el comercio furtivo, los fraudes y las usurpaciones que se cometiesen en detrimento del fisco, trabajaron en favor del establecimiento de inspectores denominados Fieles que apostados a las entradas de las ciudades, villas y lugares, garantizaban a esas oficinas la concurrencia de los contribuyentes para la debida cancelación de sus adeudos por este concepto, arreglándose en lo demás a lo dispuesto en la Instrucción del Resguardo de tierra de 1798. Sus designaciones como empleados de las rentas las hacía el Superintendente a solicitud de los receptores o de sus jefes inmediatos, los Ministros de Real Hacienda, y sus asignaciones mensuales corrían a cuenta de la Real Hacienda y variaban de treinta a dieciocho pesos según el lugar donde se desempeñaban.⁴⁴

Sus atribuciones, como celadores de la recaudación fueron muy específicas, su misión jamás contempló la percepción de la alcabala, excepto el renglón de la leña cuyo importe cobraban los fieles de Caracas. Sus obligaciones se limitaron a reconocer todo lo que se introducía en las ciudades para su venta, cotejar las guías de conducción, a tomar razón de ellas y a asegurar la cobranza precitando a los conductores para su cancelación en la receptoría. También les competía el cotejo de los recibos expedidos por las receptorías y las nuevas guías o pases que otorga ésta para los no portadores, sin cuyo requisito no se les permitía seguir a otro destino.

La misma naturaleza de sus funciones impuso unas condiciones muy especiales en sus horarios de trabajo, cuya jornada según regla-

⁴³ Oficio de los Ministros de Hacienda de Puerto Cabello al Administrador de alcabala de Valencia. Puerto Cabello. 26 de enero de 1797. AGN-C. *Ibidem*. T. CXX, fs. 63 y v.

Oficio del Superintendente a los Ministros de Real Hacienda de Puerto Cabello. Caracas, 25 de octubre de 1796. AGN-C. *Ibidem*. T. CXX, f. 55.

Borrador de la Superintendencia a los Ministros de Hacienda de Caracas. Caracas, 10 de enero de 1800. AGN-C. *Ibidem*. T. CLIV, f. 36.

⁴⁴ Oficio de Francisco Iturbe, contador interino de la Real Hacienda de

La Guaira, al Superintendente. La Guaira, 5 de febrero de 1800. AGN-C. *Ibidem*. T. CLV, fs. 50, 51 v.

Oficio del Superintendente a los ministros de La Guaira. Caracas, 28 de enero de 1799. AGN-C. *Ibidem*. T. CXL, f. 58.

Instrucción a que deberán arreglarse los empleados del resguardo de rentas reales en el distrito de la Superintendencia... formada en 18 de agosto de 1798 por don Esteban Fernández de León. AGN-C. *Ibidem*. T. CXXXIV, fs. 32 ss.

mento se desarrollaba desde el amanecer hasta la entrada de la tarde. Igual ocurría con la vivienda que era a su vez lugar de trabajo y donde les estaba prohibido alojar familiar o persona alguna. Por lo regular hacían turnos y se alternaban en sus puestos de vigilancia cada cuatro meses. En la ciudad de Caracas, se colocó en sus entradas doble número de aduanistas que en los nombramientos se les calificaba como primero y segundo y casi siempre iban acompañados de guardas montados.⁴⁵

Finalmente, el control diario de lo tramitado lo asentaban en un libro destinado para eso, que llevaba expreso el tipo de artículo o fruto que se introducía, la cantidad, el nombre del propietario o conductor, el lugar de procedencia, el número de la guía de conducción y la comisión o administración expedidora. Concluida la jornada estaban obligados a pasar copia del levantamiento u hoja diaria a la receptoría respectiva o a los ministros de quien dependían.⁴⁶

b. Volantes

Para la obtención de un eficiente servicio en la vigilancia de las entradas o aduanas, los fieles contaron con la inmediata colaboración de empleados, también del resguardo, denominados Volantes, quienes se desempeñaron desde el establecimiento de la Compañía Guipuzcoana en la labor de patrullaje contra el comercio ilícito y ahora, reorganizados y adaptados a los intereses del fisco real, como guardas urbanos y en las zonas costeras fundamentalmente.

Por decreto de la Superintendencia de 18 de febrero de 1799, se estructuró todo el cuerpo de resguardo de tierra de las rentas reales. La nueva instrucción redactada para su gobierno se fundamentó en la experiencia anterior y conservó aquellas prácticas que se ajustaban al nuevo estado y se puso en vigencia gradualmente según las circunstancias de los departamentos para donde iba a regir.⁴⁷

Estos guardas nocturnos, como empleados de Hacienda para la custodia de sus rentas vigilaban las operaciones de los mismos indivi-

⁴⁵ Borrador del Superintendente al Receptor de Caracas. Caracas, 30 de diciembre de 1794. AGN-C. *Ibidem*. T. CIII, f. 139.

Oficio del mismo para el Tribunal de Cuentas de Caracas. Caracas, 22 de febrero de 1799. Sobre nombramientos de aduanistas. AGN-C. *Ibidem*. T. CXLI, f. 64 y v.

Oficio del receptor de alcabala, Eusebio de Oraa para los aduanistas a su cargo. AGN-C. *Ibidem*. T. CXLI, f. 168 y v. Decreto de la Superintendencia para la Intendencia de Barinas. Caracas, 28 de febrero de 1799. Creación de la plaza de fiel con sueldo de 240 pesos anuales. AGN-C. *Ibidem*. T. CXLI, fs. 124, 148.

⁴⁶ Representación del receptor de alcabala de Caracas al Superintendente. Caracas, 3 de octubre de 1799. AGN-C. *Ibidem*. T. CLI, f. 10 v.

⁴⁷ Decreto de la Superintendencia.

Caracas, 18 de febrero de 1799. Sobre el resguardo en el distrito de la Superintendencia. La instrucción se pasó para su observancia a los cuatro departamentos de las cajas de Maracaibo, La Guaira, Puerto Cabello y Coro, a los ministros de real hacienda, a los jefes de los resguardos y a los intendentes de las provincias. Rigió desde el 1º de marzo en Caracas, La Guaira, Coro y Barlovento (costas de Higuerote, Curiepe y Cúpira). Este último, bajo la dirección del administrador del tabaco en atención a los tres años que la había servido y en Sotavento (costas de Ocumare) el subdelegado que la había comandado desde hacía dos años. El plan de Puerto Cabello y Coro se inició a partir del 1º de abril y los de las provincias de Cumaná, Maracaibo, Guayana y Barinas con sus peculiares distritos desde el 1º de junio. AGN-C. *Ibidem*. T. CXLI, fs. 141, 142.

duos del resguardo, celando por su estricto cumplimiento. Hacían de auxiliares adjuntos a los aduanistas y montaban guardia en las rondas nocturnas. Como tales adjuntos a los fieles hacían la conducción diaria de los asentamientos aduanales a las receptorías y entregaban los citatorios a los deudores de alcabala según las instrucciones de los mismos receptores.⁴⁸

Sus nombramientos los hacía el Superintendente así como también las asignaciones de los sitios donde iban a prestar servicio, previa información de los receptores o de los intendentes.

En los puertos marítimos habilitados al comercio exterior —La Guaira y Puerto Cabello posteriormente—, en los demás del distrito de la Superintendencia y en sus playas adyacentes, se colocaron también las rondas y guardias fijos que estuvieron bajo las órdenes de los ministros de real hacienda de los correspondientes departamentos de la Superintendencia “como jefes principales del mismo resguardo” y de estos mismos, recibían sus Comandantes las explicaciones verbales para ser comunicadas a sus subalternos.

Al igual que los otros empleados del resguardo percibieron sus sueldos a cuenta de la Real Hacienda y gozaron de la excepción del pago de la media annata a partir del decreto de la Superintendencia de 4 de octubre de 1799 que mandó a suspender los descuentos que se hacían por este concepto como subalternos de las receptorías de alcabala con arreglo al nuevo plan de resguardo de 1799.⁴⁹

2. *Procedimientos de control y de cobranza*

La reorganización de la Real Hacienda, como ya hemos reiterado, y con ella la sistematización de su administración fiscal exigió una rigurosa revisión de las prácticas que se observaban en la cancelación y en la cobranza de las rentas reales. Para garantizarlas plenamente se aplicaron procedimientos que se fueron perfeccionando en la medida que las provincias aumentaban su potencial de producción e intensificaban su actividad mercantil y las relaciones con la metrópoli sufrían el deterioro natural de los estados de guerra. Las tres últimas décadas del siglo XVIII son una representación de la dinámica desarrollada en este campo. Es verdad que antes de la instalación de las intendencias ya se habían producido reformas significativas en el sistema hacendístico-fiscal, pero con el ejercicio de éstas se acentuaron, y la preocupación por lograr medios de control más efectivos se hizo más insistente.

El estado español recurrió a todos los medios a su alcance. El material documental revisado es bastante rico en este aspecto y nos reve-

⁴⁸ Designación hecha por el Superintendente por información del receptor de La Pastora. Caracas, 2 de marzo de 1799. AGN-C. *Ibidem.* T. CXLI, f. 160.

Borrador circular a los ministros de real hacienda de La Guaira, Puerto Cabello y Coro, capitanes de volantes de Caracas, Intendente de Cumaná y el Capitán del Yaracuy. Caracas, 10 de octubre de 1799. AGN-C. *Ibidem.* T. CXI, fs. 155, 156 v.

Oficio de Pedro Antonio Guey al receptor de alcabala de Barinas. Solicitud de designación de un guardia montado para la ciudad de Nutrias. AGN-C. *Ibidem.* T. CXLIII, f. 64.

⁴⁹ Representación del receptor de alcabala de Caracas al Superintendente. Caracas, 3 de octubre de 1799. Informa al Tribunal de Cuentas sobre lo mismo. AGN-C. *Ibidem.* T. CLI, fs. 9-11.

la la lucha sostenida entre los intereses reales y los de sus súbditos como particulares, para evitar la evasión de los impuestos, el tráfico ilícito y la corrupción de los mismos empleados de las rentas, aunque a veces estos mismos recursos afectaran a algunas provincias por el aislamiento y la interrupción de su desarrollo mercantil a los que fueron sometidas, como ocurrió con la de Guayana y la de Cumaná.⁵⁰

Uno de estos medios de control fue la expedición de guías de conducción o el registro de los frutos y efectos que eran transportados de un lugar a otro con fines comerciales o para consumo propio. Según instrucciones dadas para su manejo en 1776, quedaron como privativas de la inspección de los Ministros de Real Hacienda con exclusión de cualquier intervención por parte de las autoridades políticas y militares de la Colonia. Su aplicación, en principio, estuvo circunscrita a la Provincia de Venezuela exclusivamente, pero hacia 1786 se hizo extensiva a toda la jurisdicción de la Superintendencia.⁵¹

Por reglamento, las guías se despachaban en papel sellado que llevaba impreso la denominación del Departamento o Provincia expedidora, año de validez e iban debidamente enumeradas y firmadas. En ellas se anotaba el nombre del vendedor, comprador o conductor del producto para comerciar, tipo, número, peso o medida del producto, destino y finalmente, se especificaba su utilización, cancelación y si aún estaba pendiente el monto del impuesto a cancelar. Se incluía, además, factura jurada vigente si se trataba de mercancía adquirida a las factorías de la Compañía Guipuzcoana, de las introducidas por los registros de la permisión de las islas Canarias, procedentes de Veracruz u otras partes.

Cuando se otorgaban las guías de los géneros conducidos para su venta en los pueblos del interior de la Provincia y se transportaban a otros, entonces se procedía en base a la introducida a expedir otra que llevaba deducida la parte que presumiblemente había sido vendida y se registraba la porción restante para la venta con fecha y firma.⁵²

Se expedían gratuitamente, pero el interesado estaba obligado a pagar la cantidad de cuatro reales de plata por concepto de formación y de asiento. Por disposición del Intendente General, Josef de Abalos, de 1778 para los Ministros de Real Hacienda de la Provincia de Maracaibo, se advertía que los referidos cuatro reales se cobraban de las guías de efectos y valores de puro comercio cuyo monto no pasaba de cien pesos, cuando la cantidad era menor sólo pagaban dos reales y exonerados totalmente, cuando se trataba de mercadería de uso o consumo personal.⁵³ Posteriormente, por orden circular de 19 de agosto de 1784 a los administradores del distrito de la Intendencia, a consecuencia de lo resuelto en la Junta de Real Hacienda, se dispuso que expidiesen de oficio las guías de comercio interior sin llevar emolumentos

⁵⁰ En la instrucción para los empleados del resguardo leemos: "... pues debiendo sufragar a los gastos que ocasionan la administración de justicia y la seguridad de las propiedades comunes y particulares si por defecto de la recaudación son insuficientes a pagarlos o han de aumentarse o se debilitaría el nervio de la causa pública y ambos extremos deben evitarse por la exacta recaudación. Instrucción del res-

guardo de 1798, cit. cap. 1º, 2º. Instrucción de Guías de 7 de diciembre de 1776, arts. 24, 25. AGN-C. *Ibidem*, T. LXX, fs. 52-62.

⁵¹ *Ibidem*, arts. 1, 16, 19 y 21.

⁵² *Ibidem*, arts. 2-10.

⁵³ *Ibidem*, art. 23. Intendente Abalos a los Ministros de Maracaibo. Caracas, 21 de julio de 1778. AGN-C. *Ibidem*. T. V, fs. 68-70.

algunos por ellas e igual se procediese con respecto a los dos reales que cobraban los Tenientes de Justicia Mayor en su jurisdicción por el pase o licencia de identificación del conductor no obstante lo mandado en el artículo 23 de la Instrucción de Guías de 1776.⁵⁴

A pesar de que la reglamentación de guías se mantuvo en vigor como instrumento de gobierno para la conducción de los productos comerciables, la variabilidad de la situación económica colonial obligó a una revisión permanente de sus estatutos que no modificaron el espíritu de su articulado ni suavizaron la intención de su promulgación sino lo reforzaron y adecuaron a las exigencias del momento. Esto se observa especialmente cuando se trataba de la expedición del papel, sus cantidades y el requerimiento de las guías como medio más efectivo para controlar el pago exacto del impuesto aunque a primera vista pareciese que los recursos empleados eran exagerados, recargaban el trabajo de los empleados y no se compensaban, en algunos lugares, con las entradas percibidas.⁵⁵

Sólo la vigilancia estricta y la centralización en la distribución de las guías garantizaba a las autoridades de hacienda la justa utilización de ellas. Razones por las cuales desde sus comienzos estuvieron habilitadas por los Intendentes y controladas por los Receptores, los Comisionados y todos aquellos autorizados para tal fin. Por decreto de la Superintendencia Subdelegada de fecha 28 de febrero de 1800 se declaró a los Ministros de Real Hacienda de La Guaira facultados para despachar las guías de conducción de los frutos, géneros y mercaderías introducidas por el comercio de la Península o por el permitido provisionalmente con las colonias extranjeras amigas y neutrales.⁵⁶

En materia de habilitación del papel que se empleaba para la elaboración de las guías, el Contador Mayor de Cuentas de las capitales era el único facultado por el Rey para su emisión y entrega según cálculo "prudencial" y arreglado a las peticiones de los administradores subalternos del Distrito de las cajas de su cargo. Estos, anualmente pasaban razón de las guías y tornaguías e informaban sobre el cumplimiento de lo establecido en la ley 37, título 13, libro 8 de la recopilación de Indias. Por lo regular, el material se suministraba a comienzos de año y a mediados, se hacía un cálculo estimado de lo que pudiese faltar de modo que no existiese excusa alguna para la utilización del papel común prohibido.⁵⁷ Para evitar los fraudes y falsificaciones que a menudo se cometían, se dispuso posteriormente que en lugar de la media firma establecida por reglamento se usase un sello con rúbrica.

⁵⁴ Oficio de Francisco de Saavedra, Superintendente Subdelegado de Real Hacienda al Administrador de rentas de Caracas. Caracas, 19 de mayo de 1785. AGN-C. *Ibidem*. T. LXXIV, fs. 31-34.

⁵⁵ Informe del Tribunal de Cuentas de Caracas al Secretario del Despacho de Hacienda de Indias. Caracas, 14 de mayo de 1792. AGN-C. T. LXXVI, fs. 37-39 v.

⁵⁶ Oficio del Intendente General para el Administrador de Real Hac. de Barinas. Caracas, 31 de enero de 1783. AGN-C. *Ibidem*. T. XXII, fs. 280 v. Se

envió en respuesta a una consulta con copia de las guías de ganado otorgadas por los jueces de llano de esa jurisdicción y cuya respuesta fue la de declarar su incompetencia por corresponderle solamente a los administradores o a sus comisionados.

⁵⁷ Instruc. de Guías, cit. art. 14. Orden del Superintendente E. Fernández de León. Caracas, 28 de enero de 1792. *Ibidem*. T. CXIV, f. 13. Ver el mismo tomo, fs. 9, 14 y 15. Decreto de 28 de febrero de 1800. *Ibidem*. T. CLVI, fs. 76-80 v.

Fórmula también adoptada para prevenir el robo de ganado y su extracción a las colonias extranjeras vecinas.⁵⁸

Por lo que respecta a las tornaguías o papeletas responsivas, se expedían cuando el pago de la alcabala se hacía en el lugar de celebración de la venta y las devolvían como testimonio de su solvencia, fijándose un plazo para su cumplimiento tal y como lo contemplaba el artículo 4 de su instrucción. Asimismo, debían afianzar para garantizar su pago o en su lugar consignar ante el receptor o el comisionado parte de la mercancía equivalente al valor a pagar, hasta su retorno y la presentación de la tornaguía correspondiente. Los vecinos con "bienes y arraigo", cuya cancelación se daba por demás de asegurada quedaban exentos de estos requisitos.⁵⁹ Hacia 1793 se introduce un nuevo elemento en su elaboración cuando se ordena la inclusión del valor de la venta de los frutos y demás efectos, al igual que el importe de la alcabala que debían de satisfacer.⁶⁰

Simultáneo al procedimiento anteriormente estudiado se aplicó la concesión de licencia o permiso de transportar, de importación o de exportación de cualquier producto comerciable que proporcionaba el propio Intendente General o Superintendente Subdelegado a petición de parte interesada y sin cuyo requisito superior no procedía ninguna tramitación administrativa. Toda la documentación expedida tiene la misma redacción detallada con identificación del peticionario, cantidad de la mercancía, frutos o animales, verro cuando se trataba de estos últimos, destino y llevaba además implícita, la presentación de este aval ante los organismos competentes, Ministros de Real Hacienda, Receptores, Comisionados, etc., para su registro y constatación de haber cancelado el derecho.⁶¹ En oficio del receptor de La Guaira, Jaime Salicrup, para el fiel de la puerta de ese puerto se le prevenía que todo embarque de frutos de exportación a España y colonias amigas debía portar la documentación de cancelación del impuesto de alcabala y las cantidades fletadas debían coincidir con las declaradas y autorizadas para que se ajustasen con las anotadas en la cuenta y razón presentada al receptor.⁶²

Otro de los recursos de control de cobranza del derecho fue el establecimiento obligatorio del libro de contabilidad de entrada y salida de

⁵⁸ Oficio del Superintendente a los Contadores de Cuentas. Caracas, 20 de enero de 1792. AGN-C. *Ibidem.* T. LXXVI, f. 37. Véase art. 14, instruc. de guías cit. Oficio del Superintendente a los Ministros de Real Hac. Caracas, 24 de julio de 1793. *Ibidem.* T. CXXXIV, f. 11 vuelta.

⁵⁹ Oficio del Superintendente a los Ministros de Real Hac. de San Felipe. Caracas, 12 de marzo de 1793. AGN-C. *Ibidem.* T. LXXXIV, fs. 63, 316 y 317.

⁶⁰ Índice de representación de los Ministros de Real Hacienda de Caracas al Superintendente. Caracas, 30 de abril de 1793. AGN-C. *Ibidem.* T. LXXXV, fs. 295 y 296.

⁶¹ Petición de José Vicente Verde de 10 de enero de 1783. *Ibidem.* T. XXII,

f. 114. Carta del Intendente General, Abalos, al Administrador de Real Hacienda de San Jaime, adjuntando licencia. AGN-C. *Ibidem.* T. XXII, f. 115.

Representación de los Ministros de Real Hacienda de La Guaira al Intendente General. La Guaira, 22 de abril de 1788. AGN-C. *Ibidem.* T. XLIX, f. 120 ss.

⁶² Oficio cit. La Guaira, 23 de febrero de 1799. AGN-C. *Ibidem.* T. CXLI, f. 254. Otro del Contador interino de Real Hacienda de La Guaira al Superintendente. La Guaira, 5 de febrero de 1800. AGN-C. *Ibidem.* T. CXV, fs. 50, 51 y v. Instrucción cit. Morazzani-Pérez Enciso. *La Intendencia en España y en América*, cit.

la mercancía que llevaban los comerciantes al igual que otro de la matrícula de embarcación con su número y porte.⁶³

En cuanto a la cobranza del impuesto en estudio, en principio el procedimiento utilizado era sobre el pago en dinero de contado al momento de efectuarse la operación de compraventa o como lo indicado en los artículos 181 y 183 de la Ordenanza de Intendentes de 1776. Sin embargo, el mismo sistema de transacción fue introduciendo otros mecanismos que facilitaron tanto las gestiones mercantiles como las relacionadas a su cancelación. Todas las medidas oficiales que se tomaron estuvieron orientadas a mantener en estado de alerta a los organismos responsables del cobro, a conservar su estricto control y a exhortar a los morosos a su cancelación. La mayoría de los recursos empleados por el fisco real llevaron una doble misión: coaccionar al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones sin dejar de brindarle nuevas posibilidades. El sistema de cobro al contado dio paso al de espera con lapsos de seis meses para su liquidación, al de afianzamiento por el adeudo pendiente o consignación de la mercancía por el monto adeudado, procediéndose a su remate para cubrir los gastos de tramitación y cobro de la alcabala cuando el interesado faltaba a los compromisos contraídos.⁶⁴ A veces, el Superintendente Subdelegado concedía prórrogas a instancias debidamente justificadas de los comerciantes importadores que no estaban en condiciones de sufragar de inmediato o habían hecho libranza para depositar en otra Provincia.⁶⁵

Por otra parte, es bastante significativo la reiteración de la administración hacendística en el cumplimiento de las normas legales establecidas en la recopilación de Indias. A lo largo del periodo estudiado hallamos frecuentes recordatorios, por ejemplo, sobre el cumplimiento de la ley 37, título 13, libro 8 de Indias, la que debía publicarse por bando dos veces al año, so pena de multa para el infractor.⁶⁶ Igualmen-

⁶³ Oficio de los Ministros de Real Hacienda de Margarita al Superintendente. Pampatar, 6 de julio de 1793. AGN-C. *Ibidem*. T. XCVIII, f. 212.

⁶⁴ Oficio de Josef de Abalos al Administrador de San Diego. Caracas, 3 de febrero de 1783. Sobre la retención de 1 mula de 17 que portaba un vendedor, para garantizar el pago de la alcabala que había quedado pendiente. En caso de no comparecer el deudor se procedía a su venta para cubrir el adeudo y los gastos ocasionados. *Ibidem* T. XXII, f. 316. Índice de representaciones de comerciantes. Caracas, 29 de octubre de 1790. Sobre concesiones de espera con plazos no mayor de seis meses. *Ibidem*. T. LXIV, f. 304. Petición de varios comerciantes al Superintendente. Caracas, 14 de junio de 1793. Piden plazo de cancelación por cuatro meses alegando a su favor el deterioro sufrido en la mercancía y frutos, los que se encontraban sin venta y a su consignación. Fue denegada. T. CXXXVII, f. 209 y v. Oficio del Superintendente a los Ministros de La Guaira. Caracas, 5 de agosto de 1794. Se ordena hacer efectiva la orden de cobrar los derechos pendientes por la alcabala

de mar, los que estaban vencidos y la retención de los despachos hasta su cancelación, etc. AGN-C. *Ibidem*. T. C, fs. 306 y 349.

⁶⁵ AGN-C. T. CXX, f. 48 y ss.

Súplica de Marcos Santana, vecino y comerciante de Caracas, para que se le conceda prórroga de pago de alcabala por efectos introducidos desde Curazao, por estar pendiente el pago de los vendidos. AGN-C. *Ibidem*. T. XCVIII, f. 15.

⁶⁶ Circular del Superintendente. Caracas, 26 de agosto de 1793. Notificaba haber observado el incumplimiento de la ley y recordaba asimismo la obligación que tenían de enviar las diligencias de publicación de ella, bajo el cargo de 6 pesos de multa por cada infracción, las que se pasaban a esa Superintendencia por los ministros principales de las cajas de Caracas, La Guaira, Puerto Cabello y Coro quienes las exigían. También se les recordaba las firmas de los pagadores del derecho en las partidas, con multa de 1 peso a cada administrador por cada firma que dejaban de registrar. AGN-C. *Ibidem*. T. XC, fs. 90, 91 v.

te, se observa con algunas disposiciones reales que por su carácter de circular, reiteración y permanencia se hacen ley, sin embargo son frecuentemente vulneradas lo que intensificaba la perspicacia de las autoridades a reforzar su vigilancia y en parte explica, su constante reproducción. Es el caso de la real cédula de 21 de agosto de 1776 sobre la venta fraudulenta de solares y fincas, que bajo la acción de locación y conducción se celebraba sin plazos determinados que a la larga resultaban a perpetuidad y trasmisibles a sus sucesores, revelando con ello a todas luces que tales arrendamientos no eran otra cosa que formas sutiles de burlar el pago de la alcabala. A pesar de lo denunciante de la disposición, hubo de reforzarse con otra que obligaba a los escribanos a exigir la constancia de cancelación expedida por el administrador y el interventor conjuntamente para que pudiesen proceder a otorgar los documentos de propiedad requeridos.⁶⁷ Y para asegurar más el impuesto al mismo tiempo que se protegían los intereses de los comisionados, se dispuso que el pago del derecho de las ventas de bienes raíces, entre otras, debía efectuarse en los partidos donde estaba ubicada la finca.

III. BIBLIOGRAFÍA

Fuentes documentales

Manuscritas

Archivo General de Indias (Sevilla): *Audiencia de Caracas*. Leg. 17, 41 sección 5ª.

Archivo General de la Nación (Caracas): *Intendencia de Ejército y Real Hacienda*. Tomos: 2, 5, 6, 7, 12, 15, 22, 23, 28, 32, 34, 39, 40, 49, 51, 64, 70, 74, 76, 77, 84, 85, 90, 93, 103, 112, 115, 116, 120, 123, 127, 128, 129, 134, 141, 150, 151, 153, 154, 165, 187.

Reales Cédulas: T. X, sección 2ª.

Reales Ordenes: Tomo XVI.

Archivo de la Biblioteca del Concejo Municipal (Caracas): *Sobre el derecho de Alcabala*. 1753. s/n.

Ayala, Manuel Josef de: *Cedulario Indico*.

Impresas

Depons, Francisco: *Viaje a la parte Oriental de Tierra Firme de la América Meridional*. Edic. Banco Central de Venezuela. Caracas, 1960.

Documentos para la Historia Argentina. Real Hacienda. T.I.

Limonta, Josef de: *Libro de la Razón General de Real Hacienda del Departamento de Caracas*. Bibliot. de la Academia Nacional de la Historia. Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela. Caracas, 1962.

⁶⁷ Comunicación de Josef María Ortiz al Superintendente. Guanare, 8 de agosto de 1793 AGN-C. *Ibidem*. T. LXXXIX, f. 325 y v. Otra al mismo de Diego de Botaro, Administrador del Partido de la Villa de Cura, Caracas, 27 de

octubre de 1797. AGN-C. *Ibidem*. T. CXXVII, fs. 133, 134. Recuerda que por ley al tratar de "albatorios", en contratos públicos se pague en donde está la propiedad.

Morazzani-Pérez Enciso, Gisela: *La Intendencia en España y en América*. Universidad Central de Venezuela. Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico. Caracas, 1966.

Las Ordenanzas de Intendentes de Indias. Univ. Central de Venezuela. Facultad de Derecho. Caracas, 1972.

Recopilación de Leyes de Indias. Madrid, 1943. Lib. 8, tít. 13.